

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

*Error en la aplicación de la
metodología*

Luis Guillermo Castro Gálvez

Base Normativa

Incremento Patrimonial No Justificado - IPNJ

Ordenamiento Jurídico Vigente

Ley del Impuesto a la Renta - LIR

Decreto Supremo N° 179-2004-EF

Artículo 52°.- Presunción de Renta Neta por incremento patrimonial no justificado

Artículo 91°.- Presunciones, presunción por incremento patrimonial no justificado

Artículo 92°.- Incremento patrimonial no justificado

Reglamento de la LIR

Decreto Supremo N° 179-2004-EF

- **Artículo 59°.-** Aplicación de las presunciones
- **Artículo 60°.-** Métodos de determinación de incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado
- **Artículo 60°-A.-** Justificación de los incrementos patrimoniales

Presunción de Renta Neta por IPNJ

“Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen Renta Neta no declarada por éste.”

Artículo 52° de la LI

Presunción por IPNJ - SUNAT

Sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, SUNAT podrá practicar la determinación de la Obligación Tributaria en base a la presunción de Renta Neta por incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado.

Inciso 1) del artículo 91° de la LI

La presunción a que se refiere el inciso 1) del Artículo 91 de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Artículo 59° del Reglamento de la LI

Cuestiones que no justifican el incremento patrimonial

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Incrementos patrimoniales que no justifican el incremento

Incrementos patrimoniales que no podrán ser justificados

Incrementos patrimoniales que no podrán ser justificados

Donaciones

recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

Artículo 52° de la LIR.

Rtf 02468-1-2014 Mandato versus donación

Que conforme se advierte de las normas citadas, no resultaba necesario que el acuerdo mediante el cual los padres del recurrente le encargaron la administración de su patrimonio constara en una escritura pública o en algún documento con legalización notarial para considerar que este mandato efectivizado se hubiera producido, toda vez que las normas del derecho común no han previsto la observancia imperativa de tales formalidades para que el anotado acuerdo surtiera sus efectos, por lo que esta Administración únicamente ha desconocido su existencia bajo la consideración que no se cumplió lo señalado por el inciso a) del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que en todo caso dispone que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, situación que no se presenta en el caso de autos, tal argumentación carece de sustento.

Incrementos para determinar el incremento patrimonial

SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros:

- los signos exteriores de riqueza
- las variaciones patrimoniales
- la adquisición y transferencia de bienes
- las inversiones
- los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero
- los consumos
- los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio

Se deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por SUNAT.

Elementos para determinar el incremento patrimonial

los signos exteriores de riqueza
las variaciones patrimoniales
la adquisición y transferencia de bienes
las inversiones
los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero
los consumos
los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio

indicándose además que la vendedora recibió el pago por dicha transferencia (folios 270 a 200).

Que en la tercera cláusula del anotado contrato de compraventa, se señaló lo siguiente: "E libremente pactado por ambas partes asciende a US\$ 20 000,00 (VEINTE MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS). Los mismos que han sido entregados a la vendedora, constituyéndose el presente recibo suficiente que acredita el pago del monto del precio pactado", de otro lado en la cuarta cláusula indicó lo siguiente: "Se deja constancia que la vendedora entrega la posesión de la parcela al comprador una vez que firme la escritura pública que genera la presente minuta" (folio 279).

Que si bien, el recurrente con el fin de justificar que no había efectuado el desembolso de US\$ 20 000,00 presentó la escritura pública de Mutuo Disenso que celebró con el comprador en el mes de agosto de 2001, en la que se señala que la declaración de pago a la que se hace referencia en la cláusula tercera de la minuta de compraventa de 28 de agosto de 2001, "se hizo únicamente con el objeto de facilitar la conclusión del presente instrumento, ya que el pago del precio de venta nunca se realizó, ni se entregó la posesión del predio al comprador", esta escritura pública fue suscrita el 12 de abril de 2003, esto es, con posterioridad a la minuta de compraventa.

Esquela N° 203052000453² emitida por la Administración (folios 275 a 277).

Que en ese sentido, la citada escritura pública de Mutuo Disenso, solo tuvo la calidad de documento privado a partir de la fecha cierta luego que la Administración solicitara al recurrente la sustentación de las inconsistencias que existían entre sus ingresos y sus adquisiciones o gastos realizados durante el ejercicio 2001, situación que no le confiere la calidad de medio probatorio fehaciente para efecto del presente procedimiento.

Métodos para determinar el incremento patrimonial

Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley:

- 1. Método del Balance más Consumo**
- 2. Método de Adquisiciones y Desembolsos**

El incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Literal d) del artículo 60° del Reglamento de la LIR.

1. Método del Balance más Consumo

Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.

Literal d) del artículo 60° del Reglamento de la LIR.

2. Método de Adquisiciones y Desembolsos

Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A.

Literal d) del artículo 60° del Reglamento de la LI

EL SER JUAN PEREZ EN LOS AÑOS 2015 Y 2016

METODOS

Sr Juan Perez empieza sus actividades económicas el 01 de enero del año 2015, motivo por el cual a dicha fecha no posee patrimonio.

Entre los años 2015 y 2016 el realiza las siguientes actividades económicas y que fueran las únicas que les generaron ingresos, no tuvo ningún otro ingreso producto de su actividad económica.

	2015	2016
Ingresos de 2da por honorarios	200,000	0
Ingresos de 5ta por trabajo profesional	800,000	100,000
	1,000,000	100,000

Adicionalmente, El ser Juan Perez ha realizado los siguientes desembolsos:

	2015	2016
Disposición de efectivo para pago de alquileres	200,000	0
Compra de Departamento	550,000	0
Depósito en el sistema financiero nacional		250,000
Total	750,000	250,000

consumo

incremento patrimonial se determina de la siguiente manera:

	2015	2016
Patrimonio inicial	0	
Monto en efectivo no gastado		250000
Inmueble		550000
Patrimonio Final		
Inmueble	550000	550000
Monto en efectivo no gastado	250000	100000
Deposito en Banco		250000
Consumo	200000	
Incremento Patrimonial	1000000	100000
Rentas Generadas	1000000	100000
Incremento Patrimonial no justificado	0	0

NO HAY INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

EMPLETQUEMOS. Metodo de Adquisiciones y Desembolsos

incremento patrimonial se determina de la siguiente manera:

CON ERROR

	2015	2016
Adquisiciones y Desembolsos		
Inmueble	550,000.00	-
Monto en efectivo no gastado	250,000.00	
Deposito en Banco		250,000.00
Préstamos	-	-
Incremento Patrimonial	800,000.00	-
Rentas Generadas	1,000,000.00	100,000.00
Incremento Patrimonial no justificado	-	-100,000.00

SIN ERROR

	2015	2016
Adquisiciones y Desembolsos		
Inmueble	550,000.00	-
Monto en efectivo no gastado	250,000.00	-
Deposito en Banco		-
Préstamos	-	-
Incremento Patrimonial	800,000.00	-
Rentas Generadas	1,000,000.00	100,000.00
Incremento Patrimonial no justificado	-	-

cuarto párrafo del numeral 2 del inciso d) del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta el siguiente párrafo:

Incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una adquisición patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las transferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con el fin.

EL CASO MAS COMUN ES AQUEL EN EL CUAL UNA PERSONA NATURAL FACILITA SU CUENTA PARA RECIBIR EL MONTO DE LAS VENTAS O INGRESOS DE UNA EMPRESA

EL PECADO FUE: RECIBIR EN UNA FECHA E INGRESAR AL BANCO EN OTRA FECHA
RTF:01601-2-2016

Asimismo, de la revisión del Estado de Cuenta Maestra N° 540-1101287-1-65 (folios 334 a 339) no se desprende que en las fechas en que habría recibido los importes de US\$ 17 350,00, US\$ 24 646,40, US\$ 10 000,00, y US\$ 6 000,00, esto es, el 7 y 16 de enero y 5 y 10 de febrero de 2004, respectivamente, no se ingresaron tales importes, en tal sentido, lo argumentado por el recurrente no se encuentra acreditado, máxime si la empresa no cumplió con exhibir los registros contables correspondientes al ejercicio 2004 ni demás documentación que permitiera verificar que los fondos depositados eran de la empresa y que el recurrente a su vez los depositaba en las cuentas de ésta.

Respecto de los demás abonos, ascendentes a US\$ 31 795,00, el recurrente tampoco ha acreditado su origen o procedencia, pese a haber sido requerido para ello.

En consecuencia, el recurrente no cumplió con acreditar el origen de los depósitos efectuados en su cuenta y que fueron observados por la Administración, por lo que resulta correcta la inclusión de dichos abonos en la determinación del incremento patrimonial.

EL CASO MAS COMUN ES AQUEL EN EL CUAL UNA PERSONA NATURAL FACILITA SU CUENTA PARA RECIBIR EL MONTO DE LAS VENTAS O INGRESOS DE UNA EMPRESA

EL PECADO FUE: DINERO RECIBIDO DE UNA FACTURA ANULADA
RTF:01601-2-2016

Respecto, el recurrente adjuntó copia de las Facturas de la Serie 001 N° 291, N° 293 y N° 295 por la empresa Proensa por la venta de aceituna, por los importes de S/ 8 150, S/ 8 925,00 y S/ 8 211,00, respectivamente (folios 319 a 321), emitidas el 15, 22 y 29 de mayo de 2003, sin embargo, de la documentación exhibida por la recurrente y en virtud de que se verificó que los fondos obtenidos correspondan a dicha empresa y que el recurrente a su vez depositó el dinero en las cuentas de ésta y, que además conforme se dejó constancia en el Anexo al Resolución de Recurso de Alzada N° 184510 (folio 451), en el Registro de Ventas de la Factura 001 se declaró dicha factura como anulada.

Consecuencia, el recurrente no cumplió con acreditar el origen de los depósitos efectuados en la cuenta y que fueron observados por la Administración, por lo que resulta correcta la inclusión de dichos depósitos en la determinación del incremento patrimonial.

DEDUCCIONES EN LA DETERMINACIÓN DEL PNJ

Del incremento patrimonial determinado conforme a los métodos estipulados en el artículo 60° del Reglamento de la LIR, se deducirán:

1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos:

- i. Las rentas fictas.
- ii. Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria.
- iii. Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 52 de la Ley.
- iv. Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A.

2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.

Literal e) del artículo 60° del Reglamento de la LI

Los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

- . El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.
- . El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.
- . Tratándose de los mutuatarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el Artículo 5 de la Ley N° 28194:
 - a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos.
 - a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.
 - b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del Artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

Los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

- . Tratándose de mutantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:
 - a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.
 - b) La fecha de entrega del dinero.
 - c) Los intereses pactados.
 - d) La forma, plazo y fechas de pago.
- . La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.
- . Sin perjuicio de lo previsto en el presente Artículo, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

SAC

y Consultores Tributarios

Informes de SUNAT

SUNAT

Informe N° 80-2011-SUNAT

A efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado. De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial.

Informe N° 245-2009/SUNAT

En el caso que la Administración Tributaria establezca un incremento patrimonial no justificado a una sociedad conyugal, el monto de dicho incremento deberá ser atribuido en partes iguales a cada cónyuge. Si respecto a uno de ellos ya hubiera transcurrido el plazo de prescripción para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria, no podrá atribuírsele un monto mayor del incremento patrimonial no justificado al otro cónyuge.

criterios Jurisprudenciales

tribunal Fiscal

RTF N° 1479-10-2013 – Observancia Obligatoria

En aplicación del Artículo 65°-A del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna, a los que se les ha determinado renta neta presunta por incremento patrimonial no justificado, y respecto de los cuales, la Administración no ha determinado si perciben rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o rentas de fuente extranjera y/o si obtiene rentas de tercera categoría, la renta neta imponible está constituida por la referida renta neta presunta, de conformidad con el procedimiento legal establecido.

RTF N° 4761-4-2003

Los ingresos omitidos de declarar que constituyen renta gravada, detectados en el procedimiento de fiscalización, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración Tributaria, forman parte de la renta imponible a efecto de determinar el IR, y consecuentemente se excluyen conjuntamente con la renta declarada, a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado.

La renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado no permite justificar el incremento patrimonial determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 52° y 92° de la LIR.